

# **ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

---

Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales



**Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro de Estudios Constitucionales**

---

Julio de 2006

LIBROTECNIA®

**Estudios Constitucionales**  
**Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca**  
Québec 415 esq. Av. Condell  
Providencia • Chile  
Página web: [www.cecococh.cl](http://www.cecococh.cl) / E-mail: [cecococh@utalca.cl](mailto:cecococh@utalca.cl)

**REPRESENTANTE LEGAL:**

**Dr. Juan Antonio Rock Tarud.**  
Rector de la Universidad de Talca. Chile. [jrock@utalca.cl](mailto:jrock@utalca.cl)

**DIRECTOR:**

**Humberto Nogueira Alcalá.**  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional,  
Universidad de Talca. Chile. [nogueira@utalca.cl](mailto:nogueira@utalca.cl)

**SUBDIRECTOR:**

**Jorge Precht Pizarro.**  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Público, Magíster en Derecho Constitucional,  
Universidad de Talca. Chile. [jorgeprecht@gmail.com](mailto:jorgeprecht@gmail.com)

**CONSEJO EDITORIAL NACIONAL**

**Eduardo Aldunate Lizana.**  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional.  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. [ealdunat@ucv.cl](mailto:ealdunat@ucv.cl)

**Andrés Bernasconi Ramírez.**  
PH. D. Universidad de Boston. Instituto de Políticas Públicas.  
Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. [abernasconi@nab.cl](mailto:abernasconi@nab.cl)

**Raúl Bertelsen Repetto.**  
Magíster en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Vicerrector Universidad  
de los Andes. Santiago. Chile. [tribunalconstitucional@entelchile.net](mailto:tribunalconstitucional@entelchile.net)

**José Luis Cea Egaña.**  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magíster de  
Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. Chile.  
[tribunalconstitucional@entelchile.net](mailto:tribunalconstitucional@entelchile.net)

**Kamel Cazor Aliste.**  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho.  
Universidad Católica del Norte. La Serena. Chile. [cazor@ucn.cl](mailto:cazor@ucn.cl)

**Miguel Ángel Fernández.**  
Magíster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional de las  
Universidades de los Andes. Pontificia Universidad Católica de Santiago y  
Universidad de Talca. Santiago. Chile. [mafernande@cb.cl](mailto:mafernande@cb.cl)

**Emilio Pfeffer Urquiaga.**  
Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho.  
Universidad Diego Portales. Chile. [emiliopfeffer@pfeffer.cl](mailto:emiliopfeffer@pfeffer.cl)

**Jorge Tapia Valdés.**  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad  
de Derecho de la Universidad Arturo Prat. Iquique. Chile. [jortapia@unap.cl](mailto:jortapia@unap.cl)

**Francisco Zúñiga Urbina.**  
Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile. Santiago. Chile.  
[zdc@zdcabogados.cl](mailto:zdc@zdcabogados.cl)

CONSEJO CONSULTIVO INTERNACIONAL

Carlos Ayala Corao.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela. Presidente de la Comisión Andina de Juristas. Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caracas. Venezuela. cayala@cjlegal.net

Paulo Benavides.

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal do Ceará-UFC. Doctor Honoris causa de la Universidad de Lisboa. Fundador y Director de la Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionales. Fortaleza. Brasil. pbonavides@ultranet.com.br

Eduardo Cifuentes Muñoz.

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Los Andes, Santa Fe de Bogotá. Ex Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá. Colombia. ecifuentes@uniandes.edu.co

Jorge Carpizzo.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y ex Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. México. jcmjur@servidor.unam.mx

Francisco Eguiguren Praeli.

Profesor de Derecho Constitucional y Director Magister en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. eguiguren@speedy.com.pe

Francisco Fernández Segado.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. España. fdezsegado@der.ucm.es

Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Profesora de Derecho. Universidad Rafael Landívar de Ciudad de Guatemala y ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala. ccolmenares@asies.org.gt

Luca Mezzetti.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Bologna y Udine. Italia. mezzettiluca@yahoo.it

Pablo Pérez Trems.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Director de la Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano. Universidad Carlos III. Magistrado del Tribunal Constitucional español. Madrid. España. pperez@der-pu.uc3m.es / ptrems@tribunalconstitucional.es

Néstor Pedro Sagüés.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y Católica de Rosario. Argentina. nestorsagues@arnet.com.ar

Bases de datos en que figura la Revista Estudios Constitucionales:

[www.latindex.unam.mx](http://www.latindex.unam.mx)

<http://biblioteca.atalca.cl>

Correo electrónico: cecoch@atalca.cl

Editado y distribuido por

EDITORIAL LIBROTECNIA

Bombero Salas 1369, Of. 408. Santiago • Chile

Fonofax: (56-2) 6967076

[www.librotecnia.cl](http://www.librotecnia.cl) / [info@librotecnia.cl](mailto:info@librotecnia.cl)

## LA EFICACIA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EE.UU. Y ARGENTINA

*Stare decisis in the decisions of the Supreme Courts  
of the United States and Argentina*

Néstor Pedro Sagüés \*

### RESUMEN

En ambos casos, los Estados Unidos de América y Argentina han desarrollado –sin normas constitucionales formales específicas– una regla que indica que las sentencias de la Corte Suprema deben ser obedecidas por los diferentes tribunales de cada país, y, normalmente, por la misma Corte Suprema. Esa situación produce una mutación constitucional por adición, en el derecho constitucional consuetudinario, que asume diferentes matices en esas dos naciones. Por eso, es posible hablar de un *stare decisis* norteamericano, y de un *stare decisis* “criollo”, para Argentina.

### PALABRAS CLAVE

*Stare decisis*, valor del precedente, Corte Suprema, *holding*, *obiter dicta*, interpretación mutativa por adición, derecho constitucional consuetudinario.

---

\* Catedrático titular por concurso de Derecho Constitucional, Universidad de Buenos Aires y Pontificia Universidad Católica Argentina, sede Rosario. Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. [nestorsagues@arnet.com.ar](mailto:nestorsagues@arnet.com.ar) Artículo recibido el 10 de mayo de 2006. Aprobado el 15 de mayo de 2006.

## ABSTRACT

In both cases, the United States of America and Argentina have developed generated –without specific formal constitutional norms– one rule that says that the decisions of the Supreme Court should be obeyed by the different tribunals of each country, and, normally, by the Supreme Court itself. That situation produces a constitutional mutation, by addition, in the customary constitutional law, which assumes different shades in those two nations. Thus, it is possible to refer to the “American” *stare decisis*, and to the “criollo” *stare decisis*, in Argentina.

## KEY WORDS

*Stare decisis*, precedent, Supreme Court, holding, obiter dicta, mutative interpretation by addition, customary constitutional law.

## 1. EL CASO NORTEAMERICANO. INTRODUCCIÓN

En los Estados Unidos de América la Constitución de 1787 no confió a ningún órgano específico de gobierno el control de constitucionalidad. La Corte Suprema, en el famoso *leading case Marbury vs. Madison*, diecisiete años después del lanzamiento de la Constitución, creó pretorianamente la revisión judicial de constitucionalidad, receta que aunque muy exitosa después, inicialmente no podía menos que discutirse. Hoy, refrendada por un granítico derecho constitucional consuetudinario, parece una fórmula imbatible y pétrea.

En 1958, la misma Corte, en *Cooper vs. Aaron*, enseñó que la interpretación que ella hace de la Constitución es “la ley suprema de la tierra”, a la que deben conformarse tanto los órganos judiciales como los del Poder Ejecutivo y del Legislativo. La vinculatoriedad de la doctrina judicial establecida por la Corte cuenta así con un enunciado explícito y rotundo. Puede pensarse, por ello, que *Cooper vs. Aaron* importa una suerte de “segundo *Marbury vs. Madison*”, por su trascendencia institucional; y que de algún modo significativo altera las bases del sistema histórico inicial difuso de control de constitucionalidad, dado que, cuando la Corte define algún tema constitucional, los tribunales inferiores tienen recortada su capacidad de juzgamiento sobre tal punto, al tener que conformarse y aplicar en todos los casos que tengan que decidir, lo dicho por la Corte. De ello pueden extraerse importantes consecuencias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver el desarrollo de Sagüés, María Sofía, “Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en

A continuación se resumirán los rasgos esenciales del sistema del precedente (*stare decisis*) en Estados Unidos, soporte de la doctrina de la vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte, para retornar después a los rasgos específicos que esa doctrina tiene para ella.

## 2. EL SISTEMA DEL *STARE DECISIS* *ET NON QUIETA MOVERE*

Este sistema del régimen anglosajón del *common law* puede traducirse como “respetar lo decidido y no cuestionar puntos ya resueltos”.<sup>2</sup> Sintéticamente se lo conoce como el “sistema del precedente”. Tal doctrina constituye el basamento histórico de la actual fuerza vinculante de los fallos de la Corte Suprema norteamericana.

La doctrina, conviene advertirlo, se aplica a todo el sistema judicial. Conforme a Farnsworth, parte del supuesto de que una sentencia cumple dos papeles: resolver una litis concreta, y además, repercutir en los casos futuros que atiendan problemas análogos.

a) *Fundamentos*. Para abonar esa argumentación, se esgrimen cuatro razones: *igualdad* (de proyectarse el precedente, los litigantes tendrán el mismo trato por los tribunales), *previsibilidad* (la gente sabe a qué atenerse en el futuro), *economía* (si se aplican los criterios sentados en los casos previos, se ganará en tiempo y energía para resolverlos), y *respeto* (al acierto y sabiduría de los jueces anteriores). Se trata, fundamentalmente, de una solución pragmática.

---

el análisis jurisprudencial”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución* (México, 2004), N° 2, Editorial Porrúa, p. 225, con sugestivas reflexiones sobre el actual carácter, menos difuso, y en ciertos aspectos concentrado, del sistema estadounidense.

Una aplicación estricta de *Cooper vs. Aaron* obliga a advertir que en el mejor de los casos el régimen judicial de control de constitucionalidad norteamericano, insuflado de *stare decisis*, podrá ser básicamente “difuso” (cualquier juez practica la revisión de constitucionalidad), pero resulta simultáneamente “jerarquizado”, esto es, con distintas jerarquías en función del tribunal del caso; y que de cierta manera, pasaría a ser parcialmente “concentrado” en la Corte Suprema, cuando ella define una cuestión constitucional, ante la imperatividad de la doctrina que sienta en sus veredictos, cosa que limita la competencia en materia de razonamiento y de decisión en esos temas, para los tribunales inferiores. Dicho de otro modo: “todos” los jueces pueden controlar, pero “no todo” (lo ya controlado por la Corte Suprema).

Remitimos también al lector a Tribe Laurence H., *American Constitucional Law*, Mineola, New York, 1978, The Foundation Press, p. 18.

<sup>2</sup> Farnsworth E. Allan, *Introducción al sistema legal de los Estados Unidos*, trad. de Horacio Abeledo (Buenos Aires, 1990). Ed. Zavalia, p. 74. Seguimos a este autor, cuya lectura recomendamos, en la descripción y razones del régimen del precedente o *stare decisis*.

b) *Variables*. No todo lo dicho en una sentencia tiene el mismo vigor vinculante, ni todas las sentencias valen lo mismo. Con referencia a la aplicación del *stare decisis*, el autor que citamos explica que “es más arte que ciencia”. En tal sentido, cabe mencionar primero la que llama *jurisprudencia persuasiva*, no necesariamente vinculante, que es la proveniente de tribunales de otras jurisdicciones o de un nivel igual al que debe decidir un proceso, y la que tiene divergencias (*jurisprudencia contradictoria*: en este caso, se habla de “regla mayoritaria” o “minoritaria”). La *jurisprudencia imperativa*, que sí es vinculante, es la que emana de un tribunal superior al que conoce el caso, o a la de éste mismo.

Pero dentro de las sentencias de este último tipo, cabe a su turno diferenciar el *holding*, o *ratio decidendi* (esta última expresión es usual en Inglaterra), que es lo necesariamente sostenido por un tribunal para dirimir el litigio, del *obiter*, u *obiter dictum*, que es lo no indispensable a ese fin. Normalmente el *obiter dictum* no es *jurisprudencia imperativa*, aunque pueda tener algunas veces especial respeto, en función de la calidad jurídica del juez que lo expuso.

La distinción entre el *holding* y el *dictum* fue explicada por el mismo John Marshall dieciocho años después de *Marbury vs. Madison*, en *Cohens vs. Virginia*.<sup>3</sup> Tiene, pues, rancio abolengo. Sin embargo, no siempre es sencillo deslindar nitidamente, en el cuerpo de una sentencia, esas dos partes. Y siempre es posible una interpretación manipulativa del texto en cuestión.

c) *Vías de evasión*. En el mundo jurídico norteamericano, un rechazo frontal a la doctrina del precedente o del *stare decisis* es hoy prácticamente impensable.<sup>4</sup> Históricamente, no obstante, ha tenido algunas veces sus cuestionamientos. Generalmente se recuerda en este punto el discurso de asunción presidencial de Abraham Lincoln, cuando sostuvo que “Si la política del Gobierno acerca de cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo, ha de ser irrevocablemente fijada por las sentencias de la Suprema Corte, en el instante de dictarse las mis-

---

<sup>3</sup> “Es una máxima que no debe ser desconocida que las expresiones generales de una opinión pueden entenderse en conexión con el caso en que ellas son usadas. Si se refieren a cuestiones extrañas al caso, pueden ser respetadas, pero no deben ser obligatorias para un caso posterior en que el punto preciso deba ser resuelto. El fundamento de esta máxima es evidente. Las cuestiones del caso que están a consideración son investigadas con cuidado y analizadas en todos sus aspectos. Otros principios que puedan servir para ilustrar se consideran en relación al caso, pero su posible incidencia sobre cualquier otro caso, difícilmente será investigado a fondo”. Cfr. Farnsworth E., Allan, *Introducción...*, ob. cit., pp. 78/9.

<sup>4</sup> Sin embargo, cuenta Farnsworth, de vez en cuando se cita el caso del Juez James Robinson, de la Corte Suprema de North Dakota, quien alcanzó fama como opuesto a la doctrina del precedente, y que sólo citaba excepcionalmente *jurisprudencia* para fundar sus veredictos. Asimismo, hay ocasiones en que un tribunal ignora un precedente “embarazoso”, lo que para el autor que citamos implica una técnica criticable que deja en dudas la subsistencia del precedente para el futuro (*Introducción...*, ob. cit., p. 74, nota 10, y p. 82, nota 23).

mas en juicios ordinarios entre partes dirimiendo acciones personales, el pueblo habrá dejado de ser su propio gobernante, habiendo renunciado prácticamente en esa extensión a su gobierno, a favor de ese eminente Tribunal”.<sup>5</sup>

Fuera de estas críticas, lo cierto es que en determinadas ocasiones es factible ampliar o restringir el radio de cobertura de un precedente, por ejemplo considerando que los hechos del caso número dos son muy distintos a los del caso número uno; o que la doctrina sentada en el caso número uno es francamente arcaica, por modificación del contexto de vida; o incluso que daría, aplicada al caso número dos, una solución decididamente injusta. Otro medio de evasión es (por parte del tribunal número dos) “achicar” el espacio del *holding* del caso número uno, ampliando en cambio el del su *dictum*, que –cabe recordarlo– no es imperativo, sino persuasivo.<sup>6</sup>

Es sintomático que la fortaleza de la doctrina del precedente sea menor en los Estados Unidos que en Inglaterra, por ejemplo. Las razones que explican esa situación derivan mayormente de la rapidez de los cambios económico-sociales y la estructura federal (que fomenta múltiples tribunales en un país además muy grande, con la posibilidad de líneas jurisprudenciales distintas).<sup>7</sup>

### 3. LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE EN Y PARA LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LOS EE.UU.

Ya hemos citado en el párrafo 1 los lineamientos de la importante fuerza vinculante de la jurisprudencia del tribunal supremo de los Estados Unidos. La tesis de que su doctrina judicial debe servir como guía y ser seguida por los demás tribunales del país ha sido abonada por motivos de certeza, estabilidad y coherencia de la jurisprudencia, y por provenir del máximo tribunal, intérprete final de la Constitución.<sup>8</sup> Pero la aplicación de la doctrina presupone una decisión adoptada por la mayoría del Tribunal; si ella proviene de un tribunal dividido en

---

<sup>5</sup> Corwin, Edward S., *La Constitución norteamericana y su significado actual*, trad. de Rafael Demaría (Buenos Aires 1942). Ed. Kraft, p. 140/1. En este caso, cabe aclararlo, Lincoln parece estar refiriéndose al tema de las cuestiones políticas no justiciables (*political questions*).

<sup>6</sup> Farnsworth E., Allan, *Introducción...*, ob. cit., pp. 80 y sigtes. El mismo autor recuerda que ocasionalmente un tribunal inferior puede apartarse de la regla sentada por su superior, si prevé que este último cambiará su jurisprudencia anterior, de haber apelación (ob. cit., p. 77).

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>8</sup> *The Madrid* (1889); *Calhoun Gold Mining Co. vs. Ajax Mining Co* (1889), en Autores Varios, *La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia*, trad. por Segundo V. Linares Quintana y Mario Amadeo (Buenos Aires, 1949). Ed. Kraft, t. I, p. 75.

partes iguales no confiere autoridad al caso para la determinación de otros, aun proviniendo el fallo de la Corte Suprema.<sup>9</sup>

El vigor de un precedente no disminuye por haberse omitido en éste los fundamentos de la decisión.<sup>10</sup>

Rige por lo demás, la distinción entre el *holding* y el *obiter dictum*. “Indudablemente la doctrina del *stare decisis* es saludable, y se debe adherir a ella en todas las ocasiones adecuadas, pero solamente respecto de decisiones directamente (vinculadas) sobre los puntos en cuestión”... “Las expresiones generales contenidas en una opinión deben ser tomadas en conexión con el caso en el cual esas expresiones fueron empleadas. Si ellas van más allá del caso, deben ser respetadas, pero no deben gobernar el juicio en un caso subsiguiente cuando el punto verdadero es sometido a decisión”.<sup>11</sup>

En el caso *Grutter*, fallado en 2003, referido a la Universidad de Michigan, la Corte Suprema ha asumido un giro fundamental en materia de valor del precedente. Se trataba del voto del juez Powell pronunciado en *Regents of the University of California vs. Bakke*, que no había logrado en su momento el acuerdo de los demás jueces de la Corte. No obstante, aparentemente se le dio valor (ahora) de precedente, en particular según la explicitación del voto de la jueza O'Connor, por haber logrado consenso social y haberse incorporado a las prácticas de la comunidad (en este caso, la doctrina de Powell había sido seguida por la mayoría de las universidades públicas y privadas, en materia de las “cuotas benignas” de admisión de estudiantes a tales casas de estudio). Esto ha permitido concluir que “en consecuencia, en el voto mayoritario de *Grutter* se perfila la idea de que un criterio jurisdiccional aceptado y respetado por la sociedad, e incorporado a sus prácticas, reviste vinculatoriedad, independiente de si era o no precedente con autoridad conforme al *stare decisis* clásico”.<sup>12</sup>

Ya puntualizamos que en *Cooper vs. Aaron* (ver parágrafo 1) la Corte Suprema entiende que todos (tribunales inferiores, agencias gubernativas, el Congreso) deben seguir sus estándares y pautas jurisprudenciales. Pero cabe interrogarse de qué modo ella se sigue a sí misma.

Una posición, por cierto sarcástica, advierte que la Corte Suprema no está gobernada por sus precedentes, pues se considera libre para modificarlos, y “se

---

<sup>9</sup> *Hertz vs. Woodman* (1910), en Autores Varios, *La Constitución...*, ob. cit., p. 76.

<sup>10</sup> *Fidelity & Deposit Co. vs. United States* (1902), en Autores Varios, *La Constitución...*, ob. cit., p. 76.

<sup>11</sup> Aparte de *Cohens vs. Virginia* (1821), v. *Carroll vs. Carol* (1851), *Florida Cent vs. Schutte* (1881), en Autores Varios, *La Constitución...*, ob. cit., p. 76.

<sup>12</sup> Sagüés, María Sofía, *Las acciones afirmativas...*, ob. cit., pp. 226 y sigtes.

considera aun más libre para establecer distinciones que ninguna persona sensata pensaría hacer sino con el motivo de evitar la confesión de que se deja de lado un precedente”.<sup>13</sup> en *Burnet vs. Coronado Oil & Gas Co.*, un voto disidente del juez Brandeis, por cierto muy citado, advirtió que la doctrina del *stare decisis* no es, como la regla *res judicata*, algo “con autoridad universal, inexorable”.<sup>14</sup> En síntesis, no obliga a que la Corte siga una doctrina equivocada. Según escribió en 1849 el presidente de la Corte, Taney, “debe estimarse en lo futuro, como ley de esta Corte, que su opinión sobre la interpretación de la Constitución está siempre abierta a la decisión cuando se supone que ha sido fundada en el error, y que su autoridad judicial dependerá siempre en lo futuro de la fuerza del razonamiento en que se apoya”.<sup>15</sup>

Además de las sentencias suyas que la Corte reputa después de haberlas pronunciado como erróneas, están los casos de inoperatividad (*unworkability*) de un precedente para seguir funcionando exitosamente en casos subsiguientes.<sup>16</sup>

De todos modos, los cambios de jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana, sin ser inusuales, no son tan frecuentes. Blaustein y Field apuntan que durante el período 1810-1957, la Corte mutó de criterio en noventa temas.<sup>17</sup> Una de las transformaciones más llamativas en los últimos tiempos (2003) fue el caso *Lawrence vs. Texas*, donde abandonó –con un gran debate en el seno del tribunal– la doctrina sentada en *Bowers vs. Hardwick* (1986), en torno a la constitucionalidad del castigo penal a las relaciones homosexuales libremente consentidas por adultos y practicadas en la privacidad (la Corte, en *Lawrence vs. Texas*, se pronunció en definitiva por la inconstitucionalidad de tal punición. En este caso, la mayoría del tribunal realiza una larga exposición para justificar el rechazo de la anterior doctrina sentada en *Bowers*, a la que califica francamente como errónea).<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. la opinión de Powell (*Columbia Law Review*, 32, p. 768), cit. por Corwin Edward S., *La Constitución...*, ob. cit., pp. 222/3.

<sup>14</sup> *Burnet vs. Coronado Oil & Gas Co.*, 1932, en Autores Varios, *La Constitución...*, ob. cit., p. 77.

<sup>15</sup> *Smith vs. Turner (Passenger cases)*, en Autores Varios, *La Constitución...*, ob. cit., p. 77.

<sup>16</sup> Sobre el problema de la inoperatividad de los precedentes en *García en League of Cities*, ver Stone, Geoffrey R.; Seidman, Louis M.; Sunstein, Cass R., y Tushnet, Mark V., *Constitucional Law*, 2ª ed. (Boston, Toronto, London, 1991). Little, Brown and Co., p. 224.

<sup>17</sup> Blaustein y Field, *Overruling Opinions in the Supreme Court*, 57 *Michigan Law Review* (1958), p. 151, cit. por E. Allan Farnsworth, *Introducción...*, ob. cit., p. 74, nota 10.

<sup>18</sup> Sobre este caso, y la fundamentación del cambio en la doctrina judicial, v. Sagüés, María Sofía, *Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de “Lawrence vs. Texas”*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución* (México, 2004). N° 1, Editorial Porrúa, pp. 199 y sigtes.; Sagüés, Néstor Pedro, “Nuevas fronteras de la igualdad. El recurso al dato sociológico y al intérprete externo en la interpretación constitucional”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, N° VIII (Montevideo, 2005), pp. 229 y sigtes.

#### 4. ARGENTINA. INTRODUCCIÓN GENERAL

La Constitución argentina es muy similar a la estadounidense en lo que hace a control de constitucionalidad y estructuración del Poder Judicial. La *judicial review* no figuraba en la Constitución de 1853.<sup>19</sup> De hecho, se admitía, como una suerte de herencia cultural proveniente del derecho norteamericano, y con los rasgos parecidos a los de éste.

Pero al no existir en Argentina las bases históricas propias del *common law*, no rigió en el país (de modo expreso) la doctrina del “precedente”, o del *stare decisis*. De hecho, un tribunal inferior, como regla, no está obligado a seguir las pautas de otro superior o similar en grado (menos, la de un inferior). Por tanto, la jurisprudencia es con frecuencia muy diversa y contrapuesta. Incluso leyes nacionales de “derecho común”, como los códigos civil, mercantil o penal, v. gr., son aplicados de distinto modo y con interpretaciones a menudo disímiles.

Sin embargo, en el siglo XX se producen algunas transformaciones al sistema, por vía de ley: según normas emergentes por lo común de códigos procesales (que son distintos en el orden nacional y en cada provincia, atento la estructura federal del país), ciertos tribunales colegiados pueden sentar a través de sentencias o acuerdos llamados, según los casos, por ejemplo, “plenos” o “plenarios”, doctrina obligatoria para esos cuerpos colegiados y los tribunales inferiores a ellos. Aunque se ha discutido seriamente la constitucionalidad de estos dispositivos, cuyos impugnadores entienden que confían facultades legisferantes a órganos jurisdiccionales, lo cierto es que rigen en la práctica. También ha ocurrido que en el ámbito provincial reglas locales han asignado alguna vez carácter vinculante a la doctrina sentada por sus cortes supremas o tribunales superiores,<sup>20</sup> o que de hecho algunos de ellos, sin norma habilitante, procuran asumir tales papeles.

---

<sup>19</sup> Remitimos al lector a nuestros *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed. (Buenos Aires, 1999), Ed. Astrea, t. 1, p. 661. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado algunos topes a las competencias de los acuerdos *plenos* o *plenarios*.

<sup>20</sup> Así, art. 143 de la Constitución de la Provincia de La Rioja: “La interpretación que efectúe el Tribunal Superior en sus pronunciamientos sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones es de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores. La ley establecerá la forma y el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia”. En otros casos, han sido leyes comunes las que han erigido tal eficacia expansiva de las sentencias de una corte suprema local, circunstancia que provoca discusiones sobre la constitucionalidad de tal solución legislativa, que podría restringir las facultades normales y constitucionales de los jueces inferiores para entender y aplicar, con independencia de criterio, el derecho.

## 5. EL CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUNTO DE PARTIDA

La doctrina tradicional, importada de los Estados Unidos, era que los efectos de una sentencia de la Corte Suprema, en particular en lo que hacía al control de constitucionalidad, resultaban *inter partes*, vale decir, ceñidos al caso concreto. En realidad, en ese esquema, la “declaración de inconstitucionalidad” equivalía a “inaplicación” (en el expediente donde se pronunciara) del precepto reputado inconstitucional. La norma en cuestión seguía perfectamente en vigencia.<sup>21</sup> Cada interesado debería discutirla en el proceso donde fuera parte: si no lo hacía, la regla, pese a su vicio de inconstitucionalidad, se le aplicaba. Las inconstitucionalidades, por lo demás, no se pronunciaban de oficio, sino a requerimiento de parte afectada. Además, la Corte, como cualquier tribunal, podría variar de criterio de un expediente a otro, y entender hoy como inconstitucional lo declarado ayer como constitucional, o viceversa.

Este régimen puede desde luego discutirse, pero es muy útil para procesar los casos de inconstitucionalidades *relativas* (que acaecen cuando la misma norma resulta constitucional en una litis, e inconstitucional en otra, en función de las circunstancias fácticas de cada una de ellas), y de las inconstitucionalidades *evolutivas* (en función del factor tiempo, y de las variaciones del contexto de vida, una regla puede conformarse a la Constitución en determinado momento pero dejar de serlo en el futuro, por ejemplo).<sup>22</sup>

## 6. MUTACIONES Y CONTRADICCIONES

El panorama descrito registró varios cambios jurisprudenciales que en última instancia llevan a producir un efecto vinculante, aunque condicionado, de los fallos de la Corte, generando significativas reglas de derecho procesal constitucional consuetudinario.

a) *Doctrina del sometimiento simple*. En los autos *Magdalena Rivera c. Vicente García Aguilera* (1870), un juez federal de primera instancia sostuvo que los juzgados federales “deben ajustar sus procedimientos y resoluciones, a las decisiones de la Suprema Corte que en casos análogos dicte, haciendo jurispru-

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), *Fallos*, 139:65, 183:76, 247:700, Jurisprudencia Argentina 1991-I-273, etc. Derivamos igualmente al lector a Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ª ed. (Buenos Aires, 2002), t. 1, pp. 182 y sigtes., donde tratamos el tema con mayor detenimiento.

<sup>22</sup> Respecto de inconstitucionalidades relativas y evolutivas, Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución* (Buenos Aires, 1988), Ed. Depalma, pp. 227 y sigtes.

dencia”. La Corte confirmó esa sentencia “por sus fundamentos”.<sup>23</sup> De hecho, esta tesis importaba lisa y llanamente aceptar en Argentina el sistema anglosajón del *stare decisis*. Sin embargo, este fallo no ha tenido mayor seguimiento posterior.

b) *Doctrina del seguimiento condicionado, como deber moral*. Años más tarde, en la causa *Bernardo Pastorino*, la Corte puntualizó que sus veredictos deciden solamente el caso concreto “y no obligan legalmente sino en él”, pero añadió que “hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos a los fallos de aquel alto tribunal”. Fundó su conclusión “principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho”.<sup>24</sup> Aquí se diseña, también con factura jurisprudencial, una versión más moderada del *stare decisis*: la doctrina del precedente rige como deber *moral*, y es factible apartarse de ese precedente si el juez inferior entiende claramente que no es jurídicamente correcto. Las bases de esta construcción son dos: el *argumento aristocrático* (los fallos de la Corte son mejores que los provenientes de otros tribunales) y el *argumento de la economía procesal* (evitar el desgaste que significaría apartarse del criterio de la Corte, para suscitarse así recursos que a la postre revocarían a la resolución rebelde).

c) *Doctrina del seguimiento condicionado como deber institucional*. En el caso *Santín, Jacinto I.*, la Corte dio otra vuelta de tuerca para afirmar su superioridad. Después de sostener que “es incuestionable” que los jueces tienen libertad de juicio para pronunciar sus veredictos, alertó que esa facultad debía compatibilizarse con el carácter definitivo de los fallos de la Corte Suprema, y “Ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida”. El Tribunal concluyó que apartarse de la jurisprudencia de la Corte, mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos, significa desconocimiento deliberado de aquella autoridad, y apercibió a los jueces que así habían actuado.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> CSJN, *Fallos*, 9:53.

<sup>24</sup> CSJN, *Fallos*, 25:368.

<sup>25</sup> CSJN, *Fallos*, 212:59.

d) *Situación actual.* En *Cerámica San Lorenzo*,<sup>26</sup> por ejemplo, se consolida la línea de *Santín Jacinto*. Los jueces inferiores deben aplicar las reglas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Suprema, y carecen de fundamento las sentencias que se apartan de ellas, “sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”.

En *P.L.B.* se aclara que la doctrina predicha se funda en la “autoridad del tribunal”, y lo es sin perjuicio del juez inferior de no seguir los lineamientos de la Corte, pero “fundándose en razones no examinadas o no resueltas” por ella. Dicho de otro modo, el juez podrá apartarse, pero no “sin justificación expresa” (*Petrovic*), y con “nuevos” fundamentos (*Adriazola*), distintos a los ya evaluados por la Corte.<sup>27</sup> Y ello ocurre tanto respecto de la doctrina sentada por la Corte en temas de derecho federal, como de derecho común (civil, penal, laboral, etc.).<sup>28</sup> Si la sentencia del juez inferior desconoce la doctrina judicial de la Corte sin dar motivos valederos para no seguirla, padece del vicio de arbitrariedad y podrá impugnarse a su turno por el recurso extraordinario federal (en tal sentido, ver el dictamen del Procurador General en *Ferreira*, sentencia del 21/03/06). Es muy frecuente que la Corte, cuando enuncia su superioridad, no diferencia las áreas del derecho adonde prevalece.

Cabe advertir al lector que ocasionalmente, la Corte ha sido autocontradictoria, por ejemplo cuando ha dicho que “la facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones”,<sup>29</sup> tesis que obligaría a olvidar la eficacia vinculante de los fallos de la Corte. Algo similar ocurre cuando la propia Corte restringe su jurisprudencia obligatoria, al señalar que sus precedentes carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales locales, en materia de derecho público local, o cuando señala que la tacha de arbitrariedad no se configura por la circunstancia de haberse apartado el tribunal a quo de la doctrina establecida por la Corte Suprema en otros casos y por vía distinta a la intentada.<sup>30</sup>

En definitiva, después de una larga y no siempre uniforme ni clara trayectoria, puede reputarse vigente hoy, y más allá de su acierto o error, una regla de

---

<sup>26</sup> CSJN, *La Ley*, 1986-A-178.

<sup>27</sup> CSJN, *P.L.B.*, *El Derecho*, 136-453; *Petrovic*, *Fallos*, 325:1227; *Adriazola*, *Fallos* 324:3764.

<sup>28</sup> CSJN, *Encinas*, *Fallos* 321:2294.

<sup>29</sup> CSJN, *Ferrocarril del Sud*, *Fallos*, 131:109, 263:255.

<sup>30</sup> CSJN, *Fallos*, 304:1459. Ver también *Fallos*, 306:1452.

derecho consuetudinario constitucional elaborada por la propia Corte Suprema, que impone a los tribunales inferiores a ella el deber *jurídico* de seguir sus criterios, más allá de los casos donde fueron expuestos, y en todos los escenarios (derecho federal o común o local). Puede hablarse entonces de una jurisprudencia vinculante u obligatoria de la Corte, pero condicionada: el tribunal inferior está habilitado para apartarse de ella, siempre que dé fundamentos que sean: a) valederos; y b) diferentes a los ya examinados por la Corte.

De hecho, esta regla importa una interpretación mutativa por adición al texto constitucional, que suma a las competencias de la Corte Suprema enunciadas inicialmente en la Constitución, la que aquí se consigna, cuya legitimidad, hoy día, se fundamenta en razones parecidas al *stare decisis* estadounidense, según mencionamos en el parágrafo 2: igualdad, previsibilidad y economía. Son éstos valores muy prácticos que la sociedad contemporánea cotiza significativamente, y que consolidan al peculiar *stare decisis* argentino, que como su par norteamericano, aunque no de modo idéntico, recorta las facultades de juzgamiento de los jueces y el mismo control difuso de constitucionalidad, al imponerles límites acerca de cómo deben resolver.

## 7. LA CORTE SUPREMA Y SUS PROPIOS PRECEDENTES

¿Y qué decir del seguimiento de la Corte respecto de sus propios antecedentes? En *Provincia de San Luis c. Cía. de Electricidad de los Andes*, ella señaló que “si bien es cierto que la autoridad de los precedentes judiciales no es siempre decisiva, también lo es que si las circunstancias del caso no revelan claramente el error o la inconveniencia de las decisiones anteriores, haciendo ineludible un cambio de criterio respecto de la cuestión jurídica decidida, corresponde aplicar la doctrina de los mencionados antecedentes”.<sup>31</sup> En *Sieburger c. INTA*, agregará que si la sentencia impugnada se sustenta en los precedentes análogos decididos por la Corte, tiene que confirmarse el fallo, salvo que se aporten nuevos fundamentos que desvirtúen los que se adujeron en aquellas causas.<sup>32</sup> El *stare decisis* “criollo” parece pues obligar también a la misma Corte, salvo que el cambio fuera “ineludible”.

Sin embargo, la Corte, cuando varía de criterio, no siempre explica debidamente el porqué del cambio. En *Sejean*, por ejemplo,<sup>33</sup> dio un audaz paso en

---

<sup>31</sup> CSJN, *Fallos*, 183:409, 192:414, 212:327.

<sup>32</sup> CSJN, *La Ley* 151:239, *El Derecho* 65-159.

<sup>33</sup> CSJN, *Fallos*, 308:2268.

adelante al reputar inconstitucional una regla de la ley de matrimonio civil que impedía a los divorciados contraer nuevo matrimonio. La Corte hizo una larga serie de explicaciones a favor de su postura, y de una interpretación dinámica (y quizá mutativa) de la Constitución, aludió a otros cambios operados por el Tribunal (por ejemplo, en materia de indexación), pero no se detuvo detenidamente en precedentes que, como *Firpo*,<sup>34</sup> avalaban la constitucionalidad de la prohibición que ahora se removía.

En honor del Tribunal cabe reconocer que en otras sentencias asumió expresamente la actitud de cambio, mencionó los precedentes que se abandonaban y la tesis que se reimplantaba o afirmaba como nueva. Así, por ejemplo, en *Montalvo*,<sup>35</sup> donde vuelve a declarar constitucional el castigo penal por la mera tenencia de estupefacientes, dejando de lado la doctrina de *Bazterica* y *Capalbo*.<sup>36</sup>

En otros supuestos, cuando es abandonado un criterio adoptado en su momento por un voto mayoritario y contradicho por otro minoritario, la Corte explica algunas veces la mutación remitiéndose a los fundamentos del anterior voto minoritario (ahora mayoritario, en el nuevo pronunciamiento). Tal fue el caso *Bustos*,<sup>37</sup> donde la Corte sustituye la doctrina precedente de *Provincia de San Luis*,<sup>38</sup> aunque parte de los jueces de la corte no dudan de calificar como “funesto” otro fallo que se abandona.<sup>39</sup> El muy importante tema en danza estribaba en la pesificación de depósitos originariamente pactados en dólares, que en definitiva quedó (en esos autos) convalidado por la Corte.

## 8. VÍAS DE SOMETIMIENTO Y DE EVASIÓN POR LOS TRIBUNALES INFERIORES

Es interesante destacar que los tribunales inferiores a la Corte han adoptado actitudes muy distintas frente a las directrices (no siempre iguales) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, hay tribunales que han pregonado un sometimiento simple e incondicionado a los criterios de la Corte Suprema, mientras que otros limitaron el segui-

---

<sup>34</sup> CSJN, *Fallos*, 306:928.

<sup>35</sup> CSJN, *Fallos*, 313:1333. La Corte vuelve aquí a retomar la tesis de *Colavini*: *Fallos*, 300:254.

<sup>36</sup> CSJN, *Fallos*, 308:1392.

<sup>37</sup> CSJN, *Jurisprudencia Argentina* 2004-IV-257.

<sup>38</sup> CSJN, *Fallos*, 326:417.

<sup>39</sup> La sentencia –precedente al fin– calificada como “funesta” por los jueces Belluscio y Maqueda en *Bustos*, es *Smith* (CSJN, *Fallos*, 325:28).

miento a los casos en que la Corte actuó por medio del recurso extraordinario federal (art. 14, ley 48), vale decir, para definir por vía de apelación extraordinaria temas de derecho federal (constitucional o subconstitucional). Algunas veces han destacado que el sometimiento era moral, y no legal, otras que era institucional, mientras que una familia de casos entiende que solamente existe en pleitos donde se debatieren cuestiones federales (por lo que no habría obligación de seguir a la Corte en asuntos de derecho “común”: civil, comercial, penal, laboral, ni en lo concerniente a problemas de derecho “local”: provincial o municipal).

No han faltado tribunales inferiores que han exigido, para seguirla, que la jurisprudencia de la Corte Suprema sea repetida en varios fallos, o que sea unánime (si no lo es, disminuiría esa obligación de sentimiento), para desembocar en otros que niegan frontalmente, ante base normativa que la refrende, ese deber. Alguna Corte Suprema provincial ha dicho que cabe seguir las directivas de la Corte Suprema Nacional en la medida en que coincidan con las del máximo tribunal local.<sup>40</sup>

El panorama, tan vasto como heterogéneo, vertido en distintas épocas, cede ante el criterio sentado en los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema federal. Aun así, pueden registrarse estos datos emergentes del plano sociológico: a) en algunas hipótesis, el seguimiento de los tribunales inferiores no ha sido entusiasta sino quejoso, y con (algunas veces) múltiples argumentos para la elusión del precedente. Tal fue en su momento, v. gr., el caso de la despenalización (por inconstitucionalidad) del castigo por tenencia de estupefacientes, y ahora con el llamado “corralito financiero”: las directrices (bien que no siempre nítidas ni completas) de la Corte Suprema en el caso *Bustos* (*supra*, parágrafo 7), no han provocado un acompañamiento masivo por los tribunales inferiores a la Corte; b) no obstante, ya por hedonismo, ya por presión de la Corte Suprema, en términos generales y en tanto el precedente de la Corte resulte con una dosis suficiente de legitimidad, hay mayor predisposición forense de seguimiento.

## 9. EVALUACIÓN

La “historia oficial” propia del sistema difuso o desconcentrado de control de constitucionalidad, en el sentido que lo resuelto por un tribunal tiene solamente efectos *inter partes*, hoy ya es una mentira.

En los Estados Unidos, la doctrina del precedente, o del *stare decisis*, propia del *common law*, concluyó dando efectos vinculantes a las sentencias de mu-

---

<sup>40</sup> Sobre ese abundante material tribunalicio nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, ob. cit., t. 1, pp. 192 a 196.

chos tribunales, y de modo especial, a los fallos de la Corte Suprema de Justicia federal, en particular después de *Cooper vs. Aaron*. No será fácil a un tribunal inferior evadirse de la doctrina judicial de la Corte Suprema. Ese derecho consuetudinario constitucional es por cierto muy sólido, y de cierta manera erosiona el carácter inicialmente “difuso” del control de constitucionalidad, al limitar la capacidad de análisis constitucional de los jueces inferiores al alto tribunal. A su turno, cuando la Corte Suprema cambia de criterio, se toma generalmente el trabajo de justificarlo.

En Argentina, un país ajeno al *common law*, su Corte Suprema nacional también creó una especie de *stare decisis* criollo, respecto de los fallos de ella misma. No tan fuerte como el estadounidense, permite apartarse de su eficacia vinculante quizá con mayores excusas y posibilidades de éxito, en tanto que el tribunal del caso proporcione nuevos y relevantes argumentos para eludir la directriz de la Corte. Actualmente, muchos tribunales supremos provinciales, con o sin norma habilitante, están intentando lo mismo respecto de su jurisprudencia. En ciertos casos se trata de un derecho consuetudinario en gestación.

Sociológicamente, hay razones de seguridad, de igualdad y de economía que avalan hoy día la doctrina de la eficacia vinculante de los pronunciamientos de un tribunal supremo, que tanto en el ejemplo norteamericano como en el argentino, importa una mutación constitucional aditiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- Autores Varios. 1949. *La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia*, trad. por Segundo V. Linares Quintana y Mario Amadeo (Buenos Aires), ed. Kraft, tomo I.
- Blaustein y Field. 1958. *Overruling Opinions in the Supreme Court*, 57 Michigan Law Review.
- Corwin, Edward S. 1942. *La Constitución norteamericana y su significado actual*, trad. de Rafael Demaría (Buenos Aires), Ed. Kraft.
- Farnsworth E., Allan. 1990. *Introducción al sistema legal de los Estados Unidos*, trad. de Horacio Abeledo, Buenos Aires, Ed. Zavalía.
- Sagüés, María Sofía. 2004. “Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución* (México), N° 2, Editorial Porrúa.

- Sagüés, María Sofía. 2004. "Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de 'Lawrence vs. Texas'", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Proceso y Constitución (México), N° 1, Editorial Porrúa.
- Sagüés, Néstor Pedro. 1999. *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed. Buenos Aires, Ed. Astrea, t. 1.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2002. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ª ed., Buenos Aires, tomo 1.
- Sagüés, Néstor Pedro. 1988. *La interpretación judicial de la Constitución* Buenos Aires, Ed. Depalma.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2005. "Nuevas fronteras de la igualdad. El recurso al dato sociológico y al intérprete externo en la interpretación constitucional", en *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, N° VIII. Montevideo, Uruguay.
- Stone, Geoffrey R.; Seidman, Louis M.; Sunstein, Cass R., y Tushnet, Mark V., 1991. *Constitutional Law*, 2ª ed. (Boston, Toronto, London), Little, Brown and Co.
- Tribe, Laurence H. 1978. *American Constitutional Law*, Mineola, New York, The Foundation Press.